

CONSTANCIA SECRETARIAL. 3 de feb. de 23. A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto frente al Auto del 8 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y miércoles a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los mismos procesos, los antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Int.

Rad. **765203184003-2022-00529-00.** Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR.

Recurso de reposición que interpone el apoderado judicial del señor **MICHAEL STIVEN ÁLVAREZ GIRALDO** contra el Auto del 8 de noviembre de 2022, el cual libró mandamiento ejecutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado judicial de la parte demandada solicita se revoque el Auto que libra mandamiento ejecutivo, se dé por terminado este proceso, se levanten las medidas cautelares y se condene en costas a la demandante porque, según él, esta demanda se adelantó con base en una Sentencia dentro de un proceso de Investigación de la Paternidad que se tramitaba ante este Despacho en ocasión pasada, la cual no cuenta con la constancia de ejecutoria.

ARGUMENTOS DE LA OTRA PARTE.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 319 del C.G. del P., del recurso de reposición se corrió traslado por el término de tres (3) días, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que se descorriera dicho traslado.

CONSIDERACIONES.

La reposición es un medio de impugnación autónomo, que busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, situación que sucedió en el memorial allegado por la recurrente.

Así las cosas, y adentrándonos al asunto de marras, se torna necesario advertir inicialmente, que el proceso es un conjunto sucesivo y coordinado de actuaciones en virtud del cual se pretende hacer efectivo el derecho objetivo, restablecer los bienes jurídicos que han sido lesionados o puestos en peligro y garantizar los derechos fundamentales de las personas, resultando razonable que el legislador haya determinado unas oportunidades dentro del proceso en donde las partes pueden presentar y solicitar pruebas, y el juez, pronunciarse sobre su admisibilidad y procedencia, e incluso ordenarlas oficiosamente y, además, valorarlas.

CASO CONCRETO.

Para el caso que nos ocupa tenemos que, el 8 de noviembre de 2022, este Despacho libró mandamiento ejecutivo contra el señor **MICHAEL STIVEN ÁLVAREZ GIRALDO** y a favor del menor **MATIAS ÁLVAREZ TOBÓN**, en atención al incumplimiento de lo ordenado en Sentencia No. 200 del 22 de agosto de 2022, proferida por esta Judicatura, la cual fijó como cuota alimentaria a cargo del aquí demandado y a favor de su menor hijo la suma de **\$300.000** pesos mensuales a partir del mes de abril de 2021, como cuota ordinaria; **\$200.000** pesos en junio de 2021 y **\$400.000** pesos en diciembre de 2021. **Esa Sentencia es el título ejecutivo**, que a la luz del artículo 422 del C. G. del P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.”*

Dicha Sentencia contiene una obligación expresa, clara y exigible, para solicitar se libre mandamiento de pago contra el deudor, en este caso el señor **MICHAEL STIVEN ÁLVAREZ GIRALDO**. Ahora bien, respecto a lo manifestado por el abogado recurrente, no entiende el Juzgado el por qué asegura que el título ejecutivo presentado no viene acompañado de la constancia de ejecutoria, si se observa dentro de las pruebas presentadas con la demanda lo siguiente:

CONSTANCIA SECRETARIAL EJECUTORIA DE SENTENCIA#.

La anterior providencia: SENTENCIA# 200 de fecha Agosto 22 de 2022, proferida en el proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD, adelantado por STEPHANY TOBON VELASCO, contra MICHAEL STIVEN ALVAREZ GIRALDO, radicado bajo el No. 765203110003-2021-00135-00 se encuentra ejecutoriada y, por consiguiente, en firme, toda vez que las partes e intervinientes:

fueron notificadas en estrados;

fueron notificadas Por Estado y no interpusieron recurso alguno.

fueron notificadas Personalmente y no interpusieron recurso alguno.

renunciaron a notificación y término de ejecutoria de la misma a través de su representante judicial.

Palmira, Agosto 30 de 2022


-WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
SECRETARIO

Firmado Por:
William Benavides Lozano
Secretario
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42a0e02729a55ab93c0b0212333cd2423f14f592178832a6d78cb45e86298258
Documento generado en 07/09/2022 07:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

Así pues, no le asiste razón al apoderado del demandado al manifestar que no se acompañó la constancia de ejecutoria de la Sentencia o título ejecutivo.

En el presente asunto sí se da cumplimiento al artículo 114 del C. G. del P., el cual solamente exige que las copias de las Providencias que se pretendan integrar como título ejecutivo, contengan la constancia de su ejecutoría y elimina exigencia de las copias auténticas, así como de la certificación de la primera copia que preste mérito ejecutivo.

Ante este escenario y bajo los anteriores argumentos, se concluye que, no le asiste razón al recurrente, por lo que no hay lugar a revocar el Proveído atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

NO REPONER PARA REVOCAR la Providencia recurrida en reposición por el apoderado judicial del demandado, ninguna otra que el Auto de fecha 8 de noviembre de 2022, que libró mandamiento ejecutivo, por las razones que se dejan aducidas en la parte considerativa de la presente Providencia.

NOTIFÍQUESE.
El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c9dcd8d7415d5f6b53a09fcf6c67e88d11a2450e84cc6aac25c5814eecebe16**

Documento generado en 06/02/2023 10:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>